

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.**

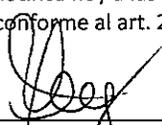
Se encuentra al Despacho para entrar a resolver la solicitud formulada por la heredera MARISOL YAÑEZ PEREZ, en escrito visto a folio 772, se dispone que previa revisión del sistema y listado de depósitos judiciales que se manejan en el juzgado se establezca si existe depósitos judiciales que correspondan a la sucesión de la referencia, caso positivo procedase hacer entrega a la mencionada heredera del valor que le corresponde dentro de la misma, de acuerdo al trabajo de partición y por valor de \$ 4.359.182,07, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de la entrega en el expediente.

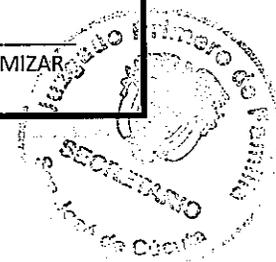
**NOTIFIQUESE**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>15 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>079</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora AMINTA SANTAMARIA DE PARADA a través de apoderado judicial y contra el señor FERNANDO PARADA SOTO.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante al doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

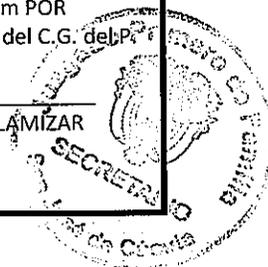
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**15 MAY 2019**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 049 conforme al art.295 del C.G. del P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, Catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de Regulación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA, contra las menores STEFANY ALEJANDRA REYES BARBOSA, LINA MARIA REYES BRICEÑO y DULCE ALANNA REYES BRICEÑO, representadas legalmente por las señoras MARIA LEONELA BARBOSA y JESSICA LORENA BRICEÑO MARQUEZ, respectivamente.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a las partes demandadas y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

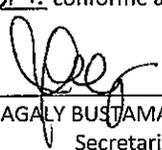
**NOTIFÍQUESE.-**

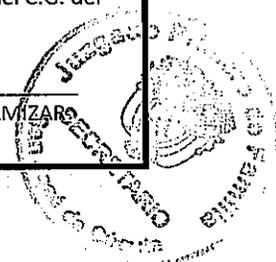
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>15 MAY 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>013</u> , conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que la señora Defensora de Familia, doctora MARTA BARRIOS QUIJANO, solicita la aprobación del informe de cuentas presentado por la señora Curadora de la Interdicta MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO Q.E.P.D. y por considerarlas ajustadas, el Juzgado imparte su aprobación.

En cuanto a la solicitud de la señora Defensora de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-120799, la misma no es procedente, por cuanto el bien está a nombre de unos terceros, lo cual es del conocimiento de los herederos, quienes gozan de medios establecidos en la Ley para la defensa de sus intereses.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**



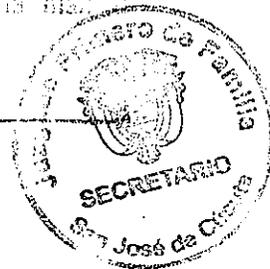
*Juan Indalecio Celis Rincón*  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**15 MAY 2019**

Anita V.V.

El presente se notifica por medio de :  
079 hoy a las 10:00 de la mañana.

Secretaria,

*Anita V.V.*



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonio Rdo. # 00674/2013. Int.0012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo lo solicitado por la doctora auxiliar de la justicia (partidora) en el escrito que antecede, se dispone:

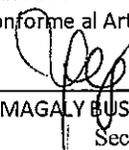
Amplíese el término concedido para la presentación del trabajo de partición, por el mismo término inicial ocho (08) días

NOTIFIQUESE

El Juez,



  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <b>15 MAY 2019</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>077</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Como fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO y a favor de la demandante JESSIKA BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA, como representante legal del menor SAMUEL DAVID PRATO ALTAMAR, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO, pagar a la demandante señora BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA, como representante legal del menor SAMUEL DAVID PRATO ALTAMAR, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.142.500), correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y extras desde junio de 2018 y hasta el mes de marzo de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.211.808, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

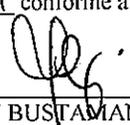
**SEXTO:** DECRETAR el embargo del BIEN INUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO, de matrícula inmobiliaria número 260-60839. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda de conformidad.

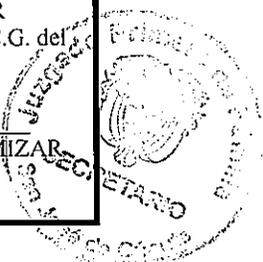
**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>15 MAY 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>071</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve-.**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora Defensora de Familia, respecto al informe de cuentas presentado por la señora Curadora del Interdicto, se dispone

Desígnese como Perito Contable al señor IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, a fin de que realice un estudio pormenorizado de las cuentas presentadas por la señora Curadora del Interdicto PEDRO GÓMEZ SUÁREZ. Comuníquesele la designación a fin de que en el término de 3 días siguientes al recibo del telegrama manifieste su aceptación ó no.

Se le concede el término de diez (10) días para que presente el resultado de la experticia.

Así mismo, con el fin de determinar las condiciones familiares, ambientales, morales, en que se encuentra el Interdicto procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, Comuna 4, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria para determinar el estado y condiciones habitacionales, el entorno familiar y las condiciones en que se encuentra el Interdicto PEDRO GÓMEZ SUÁREZ, quien reside en la Avenida Libertadores Conjunto Cerrado Prados Club Interior 1 No.2-12 de Cúcuta

De igual manera, requerir a la Curadora a fin de que allegue al Juzgado la valoración médica de las condiciones físicas y psíquicas en que se encuentra el Interdicto para determinar con ello la evolución que ha tenido su enfermedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

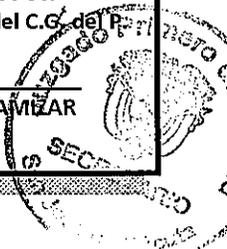


**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>15 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>071</u> conforme al Art.295 del C.G del	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00184/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito presentada por la señora apoderada judicial de la demandante manifiesta que ante el incumplimiento de los partidores designados, solicita reiterar la orden impartida y de ser del caso aplicar los correctivos permitidos legalmente.

Revisada la actuación procesal, se observa que se le elaboro marconigrama a un solo de los auxiliares de la justicia, por lo que se ordena reiterar las citaciones a los mismo, transcribese el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIQUESE

El Juez,

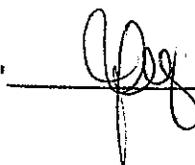
  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

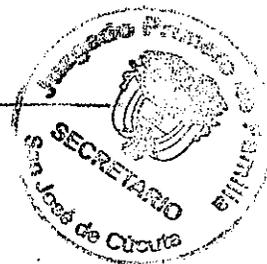


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta: **15 MAY 2019**

El auto anterior se notifica por estado a  
079 - hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora YOLEY ZULEIMA BUTRAGO TORRADO, como representante legal de las menores SHIRLEY ASHELY DAYANIS Y VALERIN NAYLETH GOMEZ BUITRAGO, y contra el señor JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

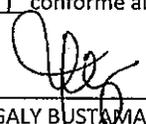
**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>15 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>079</u>	conforme al art. 295 del C.G. del
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00260/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

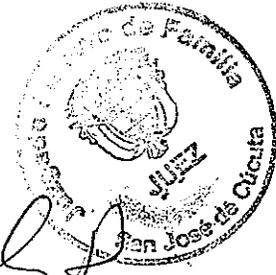
Señalase la hora de la nueve (9.) de la mañana del día veinticinco (25) del próximo mes de julio, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 Ibidem. Se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del C.G.P.

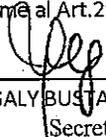
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos.

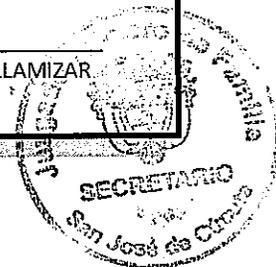
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>079</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00341/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la demandante el cual antecede, se dispone:

Nuevamente se ordena que se llevan a cabo las notificaciones previstas por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, a la nueva dirección suministrada calle 8 No. 0-18 Barrio Latina de esta ciudad

NOTIFIQUESE

El Juez,

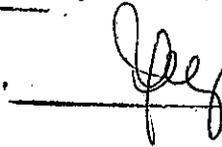
  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 15 MAY 2019

El auto anterior se notifica por estado de  
079 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,







Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Edificio Leidy Oficina 306  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00489/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone;

Se observa que la excepción propuesta atañe a los bienes descritos en el contexto de la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, y la situaciones que atañen a los mismos se deciden en la diligencia de inventarios en la oportunidad procesal que la ley señala, por ello no se le da el correspondiente tramite

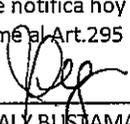
Conforme a la norma en cita y de acuerdo con el parágrafo 1° Ibidem, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial ANGARITA - GALLON, para lo cual se ordenan los correspondiente Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación, en el tiempo o la opinión.

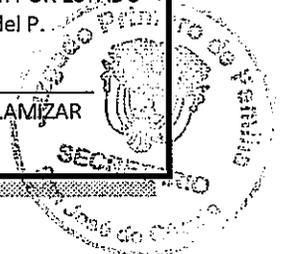
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. <u>019</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de justicia oficina 106 C.  
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal. Rdo. # 00530/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora JENNY LORENA REY CUADROS, contra el señor **ALBERT JAIR PAEZ LOBO**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 523 del C. G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

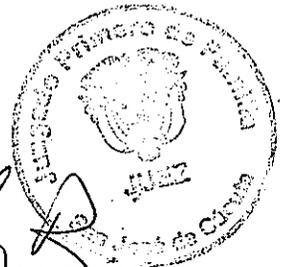
De conformidad con el inciso 3º de la norma en cita se le corre traslado de la demanda al señor ALBERT JAIR PAEZ LOBO, por el termino de diez (10) días, la notificación se surtirá por estado.

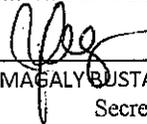
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

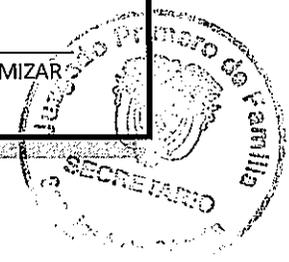
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>075</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** Recepcionar el interrogatorio de la parte demandada y los testimonios de DENYS ANDREYS ARCILA MUÑOZ, MARTIN ALEXIS CASTRO GOMEZ Y VERONICA ESTHER AMARIS JIMENEZ.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

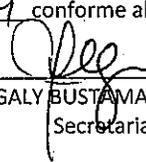
**NOTIFÍQUESE,**

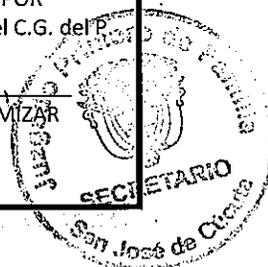
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **15 MAY 2019**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 099 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

C. E. C. Rdo. 00067/2019

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, mayo catorce de dos mil diecinueve

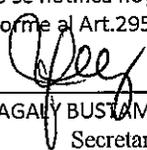
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegadas las publicaciones de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso se procede a nombrar a un profesional del derecho al doctor JERSON EDUARDO VILLMIZAR PARADA, como curador Ad/Litem, de la demandada señora MARIA DEL ROSARIO TALAVERA c.c. de extranjería # 154812, comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que es el nombramiento es de forzosa, notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 27 de 2019, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 5 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 079 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2019-0081-00 Nul. Reg. Civil Nac.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora DAYANA GODOY LÓPEZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

**HECHOS**

Que la señora DAYANA GODOY LÓPEZ, nació el día 15 de agosto de 1998, en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio de la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento que fue inscrito ante la Oficina principal del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de ese País, según Acta 319 Folio 322 del 18 de agosto de 1998.

El Padre de DAYANA GODOY LÓPEZ, de nacionalidad colombiana, procedió a registrar el nacimiento de la misma en Colombia, con el fin de que obtuviera la doble nacionalidad, incurriendo en el error de registrarla ante autoridad incompetente, como aparece en el Indicativo Serial 27012638 del 31-08-1998 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, N. de S.

DAYANA GODOY LÓPEZ, tiene dos registros civiles con diferente lugar de nacimiento.

DAYANA GODOY LÓPEZ, verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con el Acta de Nacimiento venezolana y el Certificado de Nacida viva, y es su voluntad pedir la nulidad del Registro Civil de Nacimiento colombiano.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora DAYANA GODOY LÓPEZ, sentado en la Registraduría Municipal de los Patios, el día 31 de agosto de 1998, con Indicativo Serial 27012638.

**SEGUNDA:** Que sean ordenados los oficios pertinentes.

**TERCERA:** Que se ordene el desglose de los documentos aportados.

## PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

. Registró civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de los Patios N. de S.

. Partida de Nacimiento No.319 de la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña de la República Bolivariana de Venezuela.

.Certificado de Nacimiento del Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado"

## ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora DAYANA GODOY LÓPEZ, por Auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de los Patios N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de DAYANA GODOY LÓPEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 27012638 del 31 de agosto de 1998, de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió en indicativo Serial 27012638, de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que DAYANA GODOY LÓPEZ nació en el Municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, república de Venezuela el día 15 de agosto de 1998 y no en Los Patios, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Registraduría Municipal de Los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial N° 7012638 de fecha 31 de agosto de 1998.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante DAYANA GODOY LÓPEZ.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que la señora, a quien se registró como DAYANA GODOY LÓPEZ, hija de DORY LÓPEZ ARIAS y LEOPOLDO GODOY LIZARAZO, nació en el municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de DAYANA GODOY LÓPEZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues DAYANA, se repite, nació en San Antonio, Municipio Bolívar, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 15 de agosto de 1998, como obra a folio 09 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que DAYANA GODOY LÓPEZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el la ciudad de Los Patios Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **DAYANA GODOY LÓPEZ**, inscrito en el Indicativo Serial No.27012638 de fecha 31 de agosto de 1998 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: OFICIAR** al Registrador del Estado Civil del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
15 MAY 2019  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR  
ESTADO No. 025 conforme al Art.295 del C.G. del P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho en el escrito de reforma a la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentado por el señor apoderado judicial de la demandante, para decidir sobre su admisión art. 93 C.G.P, y a ello se procediera si no se observaran el siguiente defecto:

No se allega copia del escrito para el traslado

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En lo que respecta a los alimentos de la joven KENCY YORLEANY FLOREZ URQUIJO quien el pasado 06 de marzo cumplió la mayoría de edad, por lo que la señora MARIA DIANIS URQUIJO FRANCO, dejo de ser la representante legal, y por ende ella puede comparecer al proceso he iniciar la respectiva acción para la fijación de sus alimentos, por ello se fijó cuota alimentaria únicamente para la menor KATHERINE YULIANA FLOREZ URQUIJO.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la reforma a la demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>15 MAY 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>071</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial y en atención al Recurso de Reposición interpuesto, como se advierte que en el Poder las Partes ya habían manifestado el acuerdo sobre la menor procreada en el matrimonio, por lo que no debió inadmitirse la demanda, se procede sin más consideraciones a revocar el Auto de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año, en lo atinente a los Ordinales Primero y Segundo y en su defecto se procede a admitir la Demanda.

Sería el caso dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto por la Parte Demandante contra el Auto de fecha 24 de abril del presente año, sino fuera porque en efecto, en el Poder conferido a la profesional del derecho se consigna el acuerdo de los padres respecto con la menor MELANY TATIANA DURÁN BUITRAGO; es por lo que se deja sin efecto el Auto de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año en lo pertinente a la inadmisión de la Demanda y en su defecto se procede a su admisión.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año, en lo atinente a los Ordinales Primero y Segundo, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

**TERCERO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO:** De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

**SEXTO: CONCEDER** Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

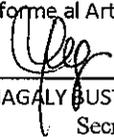
**NOTIFÍQUESE,**

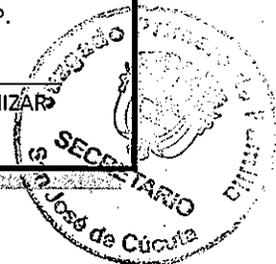
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	15 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 079 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00199/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta mayo catorce de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha promovida la señora GLORIA IRENE PEÑARANDA CUERVO, contra el señor FRANKI URIBE DIAZ junto con la constancia secretarial que antecede.

Por auto de fechado el treinta de abril hogaño se inadmitió la demanda por unos defectos que adolecía los cuales fueron reseñados en el mismo, dentro del término concedido para subsanar la demanda el señor apoderado guardo silencio y no subsano la demanda.

El profesional del derecho presenta escrito dando por subsanada la demanda, revisado el mismo no se allega copia para el traslado y el archivo del juzgado, igual mente no se aporta la dirección de notificación de la demandada, se manifiesta que se notifique a través de su de su apoderado. Así las cosas se considera que no se subsano la demanda conforme al auto que la inadmitió.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

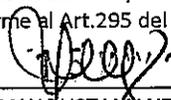
- 1°. RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 2°. Hágase entrega a la parte de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°. EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar

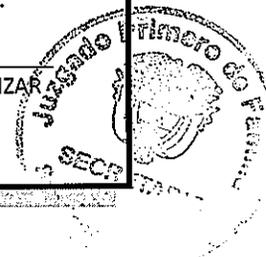
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>15 MAY 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>079</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora JOHANNA GUIOMAR RODRIGUEZ MUÑOZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

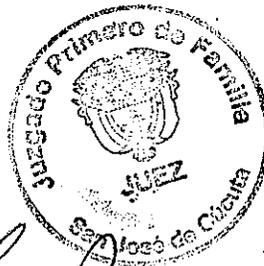
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Tercero del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JOHANNA GUIOMAR RODRIGUEZ MUÑOZ, Indicativo serial 6940207 del 24-06-1982.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. YANETH PATRICIA DUARTE ROJAS, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

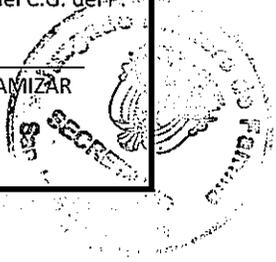
**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>15 MAY 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>079</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor OSCAR EDUARDO PABON, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Primero del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de OSCAR EDUARDO PABON, Indicativo serial 57858101, NUIP 88.234.692 del 14-09-2017.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

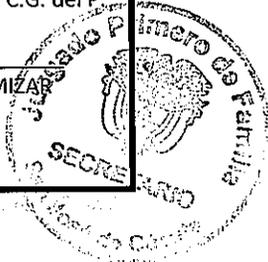
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**15 MAY 2019**  
San José de Cúcuta,  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 079 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores promovida por la señora CARMEN CECILIA BALAGUERA DE JAUREGUI, a través de apoderado judicial y contra los señores JOSE ALBERTO, GLORIA INES, CARMEN CECILIA y NUBIA YOLANDA JAUREGUI BALAGUERA para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal que sirva como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente entro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde pueda ser notificada los demandados (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, con todas las facultades conferidas en el poder.

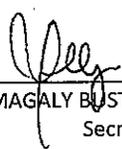
**NOTIFÍQUESE.-**

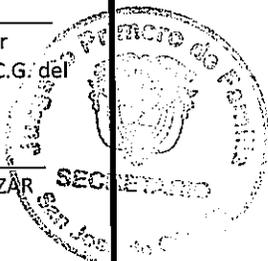
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>019</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	<b>SECRETARIO</b>
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rad. # 00216-2019 DIVORCIO – Mut. Acu.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve**

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores YURI VIVIANA DAZA ANGARITA y RICHARD JAVIER ORTÍZ REYES por intermedio de Apoderada Judicial de la Defensoría del Pueblo solicitan el DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO:** De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

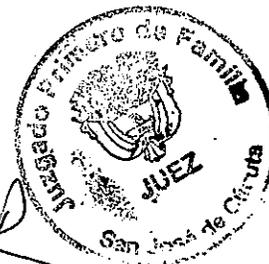
**QUINTO:** Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la **Dra. CORINA HERRERA LEAL** conforme y para los fines del poder conferidos.-

**SEXTO: CONCEDER** Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

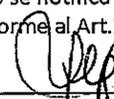
NOTIFÍQUESE,

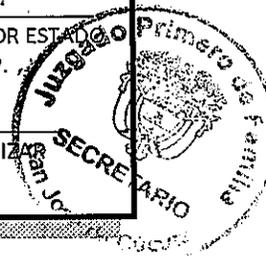
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>14 5 MAY 2019.</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>019</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
---	--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Correspondió por reparto el presente asunto y por haber sido presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del art. 411 del C. C., art. 397 C.G.P., se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de alimentos para mayores, que está promoviendo el señor FORTUNATO RIVERA, a través de Defensora Pública, y contra el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado teniendo como fundamento al artículo 151 y s. s., del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

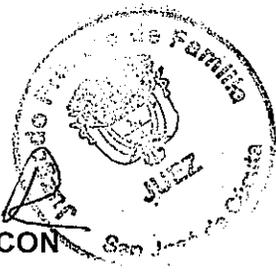
Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia donde las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados con la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

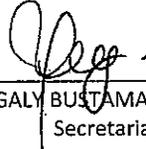
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la Defensora Pública Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 15 MAY 2019.  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 077 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria  


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Como fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GERMAN TOMAS GRANADOS CAMPO y a favor de la demandante SANDRA PATRICIA ZAPATA FERNANDEZ, como representante legal del menor JESSIEL DUBAN GRANADOS ZAPATA, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado GERMAN TOMAS GRANADOS CAMPO, pagar a la demandante señora SANDRA PATRICIA ZAPATA FERNANDEZ, como representante legal del menor JESSIEL DUBAN GRANADOS ZAPATA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.124.655), correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y extras desde mayo del 2017 y hasta el mes de abril de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

**TERCERO:** Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor GERMAN TOMAS GRANADOS CAMPO.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor GERMAN TOMAS GRANADOS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.206.345, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE.**

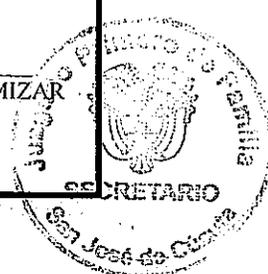
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>15 MAY 2019</b>
El presente Auto, se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>079</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor HERIKSSON FERNEY FLOREZ VERA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Chitagá (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de HERIKSSON FERNEY FLOREZ VERA, N° 15219012, parte básica 911126 de fecha 07-01-1992.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS conforme y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



*Juan Indalecio Celis Rincón*  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>15 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>079</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<i>Neira Magaly Bustamante Villamizar</i>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que el presente proceso viene del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por impedimento de la señora Juez, se dispone:

Aceptar el impedimento por lo expuesto por la señora Juez Quinta de Familia de esta ciudad y avóquese el conocimiento en estado que llega.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a través de Apoderado Judicial ha promovido la señora GEINIS KARELY JAIMES LÓPEZ contra el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO respecto de sus menor hija LAUDY SALOME MUÑOZ JAIMES.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

En cuanto a la Medida Cautelar solicitada respecto a la Custodia y Cuidados, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por cuanto respecto a la misma, se encuentra aprobado el acuerdo celebrado entre las partes, mediante Diligencia de Audiencia de Conciliación extraprocesal realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Bogotá, Centro Zonal Fontibón, el 08 de febrero de 2017.

Por Secretaría procédase a elaborar el formato de compensación, enviarse a la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento y trámite respectivo.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, conforme y para los fines del poder conferido.-

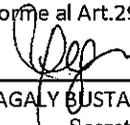
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	15 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 079 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores promovida por el defensor de Familia del ICBF doctor GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, por petición de la señora RAQUEL LUCERO RINCON MONSALVE, como representante legal del menor DEINER SEBASTIAN MARTINEZ RINCON y contra el señor WILSON ALEXIS MARTINEZ CERVELEON, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal que sirva como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>15 MAY 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>001</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria	

